

## LEY Nº 3921

LEY DEPORTES — 2535 —  
MODIFICANSE ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Abril de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a Ud. el adjunto proyecto de modificación de la Ley Provincial de Deportes y su Reglamentación.

La Ley que se pone a vuestra consideración tiene como pautas rectoras el subsanar todos aquellos errores o anomalías producidas por la aplicación efectiva del texto modificado.

Se ha tratado de introducir en el contexto del instrumento legal, los elementos indispensables para el desenvolvimiento armónico de las instituciones deportivas, capitalizando las experiencias anteriores que permitan convertir a la Ley de Deportes en una herramienta idónea y adecuada a nuestra realidad provincial y a las necesidades y limitaciones de la misma.

De esta manera, se ha establecido en sus artículos 1º, 2º y 3º de la Ley, los lineamientos generales del accionar del Estado y el ámbito en que éste se desarrollará, en una conjunción completa con la labor y participación de los distintos sectores que hacen al deporte provincial.

En el presente proyecto (Artículo 7º, inc. v) y 10º inc. d), ha desaparecido la referida Confederación Provincial de Deportes, reemplazándola por Federaciones, dado a la imposibilidad de constituir la misma, obstáculo contra el cual ha chocado la aplicación concreta del texto legal cuya modificación se propende.

Se incorpora en el inc. d) del Artículo 10º, los pasos y requisitos para elecciones de los representantes del deporte federado; se ha llenado un vacío legal por cuanto se determina la mecánica a utilizarse aludiéndose a fecha y quórum mínimo a respetarse en las elecciones.

En los Artículos 20º y 21º se reestructuró el sistema de sanciones para adecuarlas a la realidad del actuar normal de las instituciones deportivas del medio.

En el agregado que se efectúa como inciso e del Artículo 8º, se ha tratado de implementar la forma más eficaz y ágil para obtener el contralor médico de los deportistas, el cual se llevará a cabo por parte de las autoridades del Ministerio de Bienestar Social, quienes, incluso tendrán facultades para establecer las modalidades de cada caso.

En cuanto al Decreto Reglamentario se han tocado dos aspectos fundamentales, los requisitos para el funcionamiento de las instituciones deportivas que quieran desarrollar sus actividades en el ámbito provincial y asimismo se ha reglamentado convenientemente el sistema sancionatorio actualizándose los montos de las multas, incluyéndose como sujeto pasivo de sanción a dirigentes y deportistas y se ha establecido el procedimiento para la aplicación, que permita la defensa del supuesto infractor, permitiéndole arrimar los medios de prueba que hagan a la cuestión.

Dios guarde al Señor Gobernador.

DR. ROSENDO RICARDO CANO  
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Abril de 1983.

Expte.: S. 008794/82.

**V I S T O :**

La autorización conferida por el Artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto por el Decreto Nacional Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**L E Y:**

ARTICULO 1º — Modificanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 7º inc. v), 10º inc. d), 20º inc. b) y 21º de la Ley de Deportes Nº

2535/73, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º — El estado Provincial atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones, considerando al mismo como un factor educativo, concurrente a la formación integral física y espiritual del individuo. Implementará su fomento y promoción mediante el estímulo de su práctica y la creación de condiciones que permitan el fácil acceso de la comunidad”.

“ARTICULO 2º — En la elaboración y ejecución de los planes en materia deportiva el Estado requerirá la participación activa de los sectores interesados”

“ARTICULO 3º — El Estado reconoce las siguientes formas del deporte, a los fines de esta Ley:

- a) El Deporte escolar, colegial y universitario;
- b) El Deporte recreativo;
- c) El Deporte organizado aficionado;
- d) El Deporte organizado profesional.

“ARTICULO 7º — Para el cumplimiento de sus fines específicos, la Dirección de Deportes y Recreación, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte.
- b) Realizar la coordinación necesaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas.
- c) Asesorar a los organismos oficiales y privados en lo referente a la legislación y planes, programas y proyectos en materia del deporte.
- d) Colaborar con las autoridades educacionales a fin de asegurar a los Establecimientos Educativos, instalaciones adecuadas para las prácticas deportivas.

- e) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Provincia, en coordinación con los organismos nacionales, municipales e instituciones privadas.
- f) Asistir mediante convenios, a las autoridades educacionales competentes de la Provincia en la impartición de la enseñanza de la Educación Física y de los deportes, colaborando con las mismas.
- g) Organizar y mantener actualizado el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.
- h) Asistir técnicamente a los municipios en todo lo referente a la recreación de la familia.
- i) Fijar las condiciones y normas a las que deberán ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del Deporte, conforme a las reglamentaciones vigentes.
- j) Aconsejar sobre las solicitudes de subsidios, subvenciones y préstamos que se efectúen a la Provincia y/o a la Nación por intermedio de aquella, fiscalizando, asimismo, la inversión de los recursos que se asignen.
- k) Fijar, en coordinación con los organismos competentes, las normas médico — sanitarias para la práctica y competencias deportivas y las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir las instalaciones deportivas.
- l) Promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte y auspiciar cursos, congresos y conferencias vinculadas con el tema.
- m) Ejercer la fiscalización prevista en el Artículo 17º de la presente Ley.
- n) Realizar un censo de instalaciones deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados y mantenerlo actualizado.
- o) Proponer normas especiales de fomento que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas e instituciones deportivas.
- p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el Artículo 5º, inc. 1).
- q) Colaborar con las autoridades competentes en el desarrollo de la medicina del deporte.
- r) Con el asesoramiento del organismo competente, fijar las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes intervengan en las competencias deportivas que se establezcan.
- s) Autorizar, previa determinación de que se ha dado cumplimiento a las normas dispuestas a los efectos, emanadas del órgano de aplicación, toda competencia, torneo, campeonato, acto deportivo, etc. a realizarse en el ámbito de la Provincia.
- t) Fiscalizar que las representaciones deportivas que actúen en competencias interprovinciales, nacionales o internacionales en nombre de la Provincia, lo hagan con una preparación física — deportiva acorde con esa responsabilidad.
- u) Controlar el comportamiento ético—deportivo, así como el desempeño extra deportivo de toda representación del Deporte de la Provincia, dentro o fuera de ella.
- v) Confeccionar en coordinación con las distintas Federaciones y/o Asociaciones reconocidas, un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los espectáculos, evitando de este modo la superposición de los mismos, cuando ello fuere conveniente para el interés general".

ARTICULO 10º — La Dirección de Deportes y Recreación contará con la asistencia de una Comisión Provincial Asesora del Deporte, la cual se integrará con los siguientes miembros:

- a) El titular del órgano de aplicación, quien será el presidente, como delegado de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.
- b) Un representante de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno de la Provincia.
- c) Un representante de la Dirección General de Municipalidades de la Provincia.
- d) Dos representantes del Deporte Federado, designados por las Federaciones y/o Asociaciones reconocidas. Dichos representantes serán elegidos en asamblea que será convocada a tal efecto por la Dirección Provincial de Deportes y Recreación. La asamblea deberá convocarse durante el transcurso del mes de enero de cada año calendario, pudiendo sesionar válidamente y efectuar la elección de los representantes, siendo su quórum la mitad más uno de los miembros citados; en caso de ser necesario una segunda convocatoria, cuyo plazo no debe extenderse más allá del 15 de febrero del año calendario; la mayoría necesaria para sesionar y efectuar la elección de los representantes, será de la mitad más uno de los miembros presentes.

El régimen de funcionamiento de esta Comisión Provincial Asesora del Deporte, será establecido por la reglamentación de la presente Ley y la designación de sus miembros será efectuado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Deportes y Recreación".

"ARTICULO 20º — Las violaciones — por parte de las entidades deportivas— a las disposiciones legales y reglamentarias o de las que establezca el órgano de aplicación conforme a las facultades que le acuerda la presente Ley, podrán ser sancionadas con:

- a) Pérdida de los beneficios que prevé esta Ley o derivados de su aplicación.
- b) Multa.
- c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Regis-

tro Provincial de Entidades Deportivas. El órgano de aplicación dispondrá las sanciones precedentes, graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones".

"ARTICULO 21º — La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas, impedirá la participación de la institución sancionada en alguna de las formas deportivas reconocidas en la presente Ley.

Estas sanciones deberán ser puestas en conocimiento de las instituciones u organismos que corresponda por parte del órgano de aplicación.

ARTICULO 2º — Agrégase como inciso e) del Artículo 8º de la Ley de Deportes Nº 2535/73, el siguiente texto:

"ARTICULO 8º — ... Inc. e) A los fines del control médico sanitario y de la implementación del Carnet Sanitario, se dictarán los instrumentos legales y reglamentaciones que corresponda, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Bienestar Social".

ARTICULO 3º — Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 2590/73 —primer párrafo— modificador del Artículo 6º de la Ley de Deportes Nº 2535/73, por el siguiente:

"La Dirección de Deportes y Recreación dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, del Ministerio de Bienestar Social, será el órgano de aplicación de la presente Ley"...

ARTICULO 4º — Elabórase el texto ordenado pertinente de la Ley Nº 2535 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano  
Ministro de Bienestar Social